

Javier Cascante E.
Superintendente

SP-A-007
20 de diciembre del 2002

CIRCULAR A LOS GERENTES DE LAS OPERADORAS

El Superintendente de Pensiones:

Considerando que:

1. El artículo 36 de la Ley 7983, Ley de Protección al trabajador establece la obligación de las operadoras de planes de pensiones complementarias de tener un auditor interno.
2. El artículo 117 del *Reglamento sobre Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, dispone:
“Anualmente, o con la frecuencia que indique el Superintendente, los auditores internos de las entidades autorizadas presentarán a la Superintendencia los informes que ésta requiera”.
3. El artículo 38, literal f) de la Ley 7523, Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias entre las atribuciones del Superintendente dispone:
“Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia, según esta Ley y las normas emitidas por el Consejo Nacional”.

SP-A-007

Página 2

Por tanto, dispone:

El Auditor Interno de las operadoras de planes de pensiones complementarias debe preparar y remitir a la Junta Directiva de la Operadora y a la Superintendencia de Pensiones informes trimestrales del resultado de las investigaciones hechas por su auditoría interna, los cuales deben ser acordes con el programa de trabajo anual y contener al menos los requerimientos hechos por la SUPEN.



C: *Auditor Interno*
Fiscal
Junta Directiva de la Operadora